

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamén; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 2 Julio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ceder al Imperio de Alemania las islas Carolinas con las Palaos y las Marianas, excepto Guam, dentro de las estipulaciones que siguen:

Primera. El Imperio alemán reconocerá en dichas islas á las órdenes religiosas españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconoce á las misiones de las órdenes religiosas alemanas.

Segunda. El Imperio alemán dará al comercio y á los establecimientos agrícolas españoles el

mismo trato y las mismas facilidades que dé en los referidos Archipiélagos á los establecimientos agrícolas y al comercio de súbditos alemanes.

Tercera. España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la Marina de guerra y mercante en el Archipiélagos de las Carolinas, otro en el Archipiélagos de las Palaos y otro en el Archipiélagos de las Marianas.

Cuarta. El Imperio alemán indemnizará la cesión de los territorios supradichos mediante la suma de 25 millones de pesetas, que serán abonadas á España.

Además, el Gobierno de S. M. y el Gobierno Imperial han convenido en que éste solicitará del Consejo federal y del Parlamento alemán la autorización necesaria para conceder á las importaciones españolas en Alemania los derechos de la Nación más favorecida, entendiéndose que esta autorización ha de preceder á la ratificación del acuerdo de transferencia de soberanía en las islas del Pacífico.

Recíprocamente, el Gobierno de S. M. otorgará á las importaciones alemanas en España los derechos de la tarifa convencional, facultado para ello por la ley de 10 de Julio de 1894.

Dichas concesiones mutuas en las tarifas arancelarias empezarán á regir en el mismo día en ambos países, y continuarán en vigor durante cinco años, si antes no se celebra un nuevo acuerdo en cuanto á las relaciones comerciales entre las dos Naciones, y terminado este plazo, se considerarán como prorrogadas de año en año, mientras á ello no se oponga alguna de las dos partes contratantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jentes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Estado, Francisco Silvela.

(Gaceta 29 Junio 1899)

CANCILLERÍA

Tratado cediendo al Imperio alemán los archipiélagos de Carolinas, Palaos y Marianas, excepto la isla de Guam.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán, deseando confirmar en forma solemne la declaración relativa á los archipiélagos de Carolinas, Palaos y Marianas, firmada en Madrid á 12 de Febrero del año corriente, y previa la autorización constitucional de los Cuerpos Colegisladores de los dos países, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, al Sr. D. Francisco Silvela, Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de Estado; y

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. D. José de Radowitz, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Los cuales, después de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

España cede á Alemania la plena soberanía y propiedad sobre las islas Carolinas, Palaos y Marianas (excepto Guam), á cambio de una indemnización pecuniaria de 25 millones de pesetas.

ARTÍCULO 2.º

Alemania concede al comercio y á los establecimientos agrícolas españoles en las Carolinas, Palaos y Marianas, el mismo trato y las mismas facilidades que concederá allí al comercio alemán y á los establecimientos agrícolas alemanes, y reconoce en dichas islas á las Ordenes religiosas españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconozca á las Ordenes religiosas alemanas.

ARTÍCULO 3.º

España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la Marina de guerra y mercante en el Archipiélago de las Carolinas, otro en el Archipiélago de las Palaos, y otro en el Archipiélago de las Marianas.

ARTÍCULO 4.º

El presente Tratado se considera rectificado por los plenos poderes otorgados á los firmantes, y entra en vigor en el día de la fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid, á 30 de Junio de 1899.

(L. S.)—Francisco Silvela.

(L. S.)—Joseph Von Radowitz

(Gaceta 1.º Julio 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de la tarifa establecida en el art. 250 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y puesta en vigor en 1.º de Julio del mismo año, fijando las cuotas que han de satisfacer los suscriptores por el derecho al apartado de la correspondencia en las oficinas de Correos, ha producido una baja que excede de 24.000 pesetas en comparación con los ingresos que por el expresado concepto se recaudaron en el anterior ejercicio económico, debido á lo reducido de las cuotas fijadas en dicha tarifa, de las que resulta un beneficio medio de 65 por 100 á favor de los suscriptores, que tendrían que satisfacer cinco céntimos por carta llevada á su domicilio. Este extraordinario beneficio viene á crear un privilegio notorio con perjuicio de los ingresos del Tesoro y de las Carterías, pues el aumento de los suscriptores al apartado de la correspondencia merma naturalmente los ingresos de las Carterías, que hoy sufren una notable disminución por el descenso que se observa en la correspondencia por el recargo del franqueo y la pérdida de las Colonias.

Con el fin de armonizar el beneficio que hoy disfrutan los suscriptores al apartado de la correspondencia con los intereses del Tesoro y de las Carterías, teniendo presente que para satisfacer los haberes de los Carteros no existe en los presupuestos consignado crédito ni otro recurso que el percibo de los cinco céntimos por distribución de la correspondencia al domicilio de los destinatarios de la misma, sería conveniente fijar una nueva tarifa concediendo un beneficio de un 20 por 100 á los suscriptores al apartado de la correspondencia.

Tal es la modificación comprendida en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 27 de Junio de 1899.—Señora: A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Desde 1.º de Julio próximo se aplicará á los suscriptores al apartado de la correspondencia en las oficinas de Correos, en sustitución de la tarifa establecida por el art. 250 del reglamento vigente

para el régimen y servicio del ramo de Correos, la siguiente tarifa:

CLASES	NÚMERO DE CARTAS AL DÍA	PESETAS AL AÑO
1. ^a	De 100 en adelante.....	1.450
2. ^a	» 91 á 100.....	1.350
3. ^a	» 81 á 90.....	1.200
4. ^a	» 71 á 80.....	1.000
5. ^a	» 61 á 70.....	900
6. ^a	» 51 á 60.....	750
7. ^a	» 41 á 50.....	600
8. ^a	» 31 á 40.....	400
9. ^a	» 21 á 30.....	300
10. ^a	» 11 á 20.....	150
11. ^a	» 6 á 10.....	75
12. ^a	» 1 á 5.....	50

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—
El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 29 Junio 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los impuestos sobre azúcares y alcoholes que según el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Cortes han de estar á cargo de esa Dirección general exigen un personal técnico que en unión del pericial del Ramo de Aduanas se encargue de la inspección y vigilancia del servicio en las fábricas respectivas.

En su consecuencia, y á fin de que en tiempo oportuno puedan establecerse las indicadas Inspecciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á V. I. para que invite á los Ingenieros industriales que deseen desempeñar los destinos que han de crearse, para que en el plazo de quince días desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, presenten en la oficina del cargo de V. I. los títulos que acrediten su carácter de Ingenieros en la especialidad química y relación de los servicios que hayan prestado durante su carrera; advirtiendo al propio tiempo que las plazas que han de cubrirse son: una de Jefe de Negociado de tercera clase; cuatro de Oficiales de primera, y 17 de Oficiales de segunda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

En el estado letra B que acompaña al Real decreto fecha de hoy, poniendo en vigor interin se aprueba el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1899-900 un presupuesto igual al que ha venido rigiendo en el año de 1898-99, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1898, no se comprende el recargo especial de guerra establecido por el art. 5.º del Real decreto de 29 del mis-

mo Junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de aquella ley.

En su consecuencia, desde el día 1.º de Julio próximo sólo se liquidarán sobre las cuotas repartidas, tarifadas de exacción y demás documentos con que se realicen los ingresos, los recargos correspondientes al impuesto transitorio de que trata el art. 6.º de la ley citada de 28 de Junio de 1898, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde por disposición legal.

Para la exacción del recargo transitorio de que se trata, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de 29 de Junio de 1898, teniendo presente que ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que el recargo afecta, conceptuándolo parte integrante de las cuotas ó liquidaciones respectivas, y cuidando de que no se les sujete á aumento alguno general ni municipal.

El recargo correspondiente á los efectos timbrados será de 20 por 100 en todos los casos, y se hará efectivo por medio de los sellos especiales del impuesto de guerra que se emplean en la actualidad, con la fecha del año económico de 1898-99, hasta que en definitiva resuelva la ley sobre este impuesto. Cuando en el recargo resulte parte inferior á 5 céntimos, se desprejará la fracción.

El referido recargo transitorio se aplicará al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto que se pone en vigor por el Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, sin perjuicio de que por las Direcciones generales de este Ministerio se dicten, si preciso fuere, las órdenes que consideren convenientes para que en la parte que les concierne se dé cumplimiento á este servicio sin demora ni dificultad alguna. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1899.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta 1.º Julio 1899)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El sistema penitenciario, para que resulte eficaz y reuna las condiciones reconocidas y proclamadas por la ciencia, debe responder al doble fin de las penas privativas de la libertad: desgraciadamente en España los Establecimientos penales no están en su mayor parte en armonía con tan importante objeto, y apenas llenan otro que el de la mera reclusión, con los graves inconvenientes que presenta la forma que es más común en los mismos. Actualmente, las mejoras principales y que más urge introducir en ellos, no pueden llevarse á cabo sin cuantiosos sacrificios, que la situación del Tesoro no ha consentido realizar, ni aun por modo limitado, en la proporción conveniente, sin que las circunstancias presentes permitan abrigar la esperanza de realizarlas en plazo breve; sin embargo, si la reforma amplia y radical no puede por el momento acometerse, la previsión y el interés público aconsejan preparar

el cambio de sistema, procediendo por transiciones suaves, pero progresivas, á fin de lograr un día la reforma total que es indispensable; reforma que, entretanto, ha de ser objeto de meditado examen, con tanto más motivo cuanto que las escuelas y los sistemas penitenciarios, si idénticos en su fin, aparecen aún distintos respecto á la manera y las condiciones de su desenvolvimiento, pues no se ha dicho todavía la última palabra sobre el régimen de reclusión, como no se ha dicho sobre Colonias penitenciarias en general, sobre las agrícolas de esta especie, sobre el trabajo de los penados en sus variadas formas y sobre otras varias cuestiones de capital interés que se relacionan con los indicados sistemas y con el régimen de las prisiones como elementos necesarios para el cumplimiento de la ley penal, cual corresponde á los trascendentales fines de la pena.

La Junta Superior de Prisiones, que ha venido prestando hasta aquí al Gobierno el importante concurso de su saber y laboriosidad, con una decisión y un desinterés digno del mayor encomio, puede y debe ser elemento de gran valor en la obra regeneradora de mejorar nuestros establecimientos carcelarios y auxiliar importante en la tarea de imprimir decidido impulso á las aplicaciones de la ciencia penitenciaria, con el propósito de que España ocupe digno lugar entre las naciones más adelantadas en la resolución de los múltiples y complejos problemas que con ella se relacionan; y por tal motivo, al procederse actualmente á la reorganización de la misma, contando con su acreditado celo en labor de tanta magnitud, el Ministro que suscribe se ha inspirado en tres ideas: aumentar la importancia de dicha Junta, dando representación en ella, por medio de personas de su seno, á respetables Corporaciones y á entidades sociales que antes de ahora no la han tenido, agregándoles individuos de altos merecimientos que se hayan distinguido en los diferentes ramos del saber, para que juntos contribuyan con sus luces y experiencia al mejor desempeño de la alta misión que á la Junta se confía; ensanchar la esfera de atribuciones que le fueron concedidas por los Reales decretos de su creación y reforma, determinándolas con mayor precisión para el mejor cumplimiento de su encargo, y regularizar su intervención en ciertos actos de la Administración activa central, con objeto de que la auxilie en la difícil tarea de elevar al mayor grado de perfección posible la organización y régimen de nuestros Establecimientos penales, trabajo lento y penoso, pero que, por lo mismo y desde luego, debe ser emprendido con decisión y celo. Para este triple objeto se determina el origen y se aumenta el número de Vocales, ya natos, ya de Corporaciones, ya de libre nombramiento de que ha de constar en adelante la Junta; se divide en cuatro Secciones su organismo, señalándose funciones propias é independencia de acción á cada una, y se conceden iniciativas más propias que la acción directa, con las cuales, respetándose las condiciones especiales de cada localidad, deben promoverse ó estimularse la creación y la actividad de instituciones particulares que obren con vida propia é independiente, aunque en relaciones continuas entre sí, por no ser su naturaleza, cons-

titución y desenvolvimiento adecuados á la naturaleza y á la organización de Corporaciones oficiales, con el elevado fin de procurar el mejoramiento moral de los presos, el amparo de niños viciosos ó abandonados, y la protección de los penados cumplidos, convirtiendo á unos y otros en seres útiles para sí y sus semejantes en la vida de la sociedad y del derecho. Por último, se dictan otras disposiciones complementarias que no podrán menos de influir en los provechosos servicios que de tan importante institución deben esperarse.

Fundándose, pues, en estas disposiciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—Señora: A los R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1888, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales y poner en conocimiento del Gobierno las observaciones que le sugieran las visitas que en ellos se practiquen, proponiendo á la vez las medidas que estime conveniente para corregir cualquiera falta ó abuso é impedir su reproducción.

2.ª Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referente á prisiones, é informar en los demás en que necesariamente deba ser oída con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Dar su informe acerca de los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros en los Establecimientos penales.

4.ª Asistir por medio de Comisiones de su seno á la celebración de las subastas que por razón de las expresadas contratas se celebren en Madrid, á la entrega de las obras y al reconocimiento de los suministros cuando tengan lugar en dicha población.

5.ª Informar sobre los proyectos de nuevas construcciones de Establecimientos penales y de cárceles y sobre transformación de los existentes.

6.ª Promover la creación de instituciones que tengan por objeto la visita de los presos para contribuir á su mejoramiento moral; la protección de los penados cumplidos; el amparo de niños abandonados, y la corrección de jóvenes viciosos ó de delinquentes que por razón de su edad no hayan incurrido en responsabilidad criminal.

7.ª Proponer al Gobierno las reformas que á su juicio deban introducirse en el sistema penitenciario, en general, y en el régimen de los actuales Establecimientos; exponerle los proyectos que sobre el sistema y régimen penal juzgue conveniente presentar á su consideración, y proponerle igualmente la creación ó modificación de las instituciones complementarias del régimen penitenciario.

8.ª Evacuar las consultas que le dirijan las Juntas locales de Prisiones en los asuntos propios de las atribuciones de las mismas.

Art. 2.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones:

- 1.ª De régimen penitenciario.
- 2.ª De servicios.
- 3.ª De patronato; y
- 4.ª De reforma.

El objeto de la primera será velar por el cumplimiento de cuanto establece la legislación vigente sobre régimen penitenciario; el de la segunda, vigilar sobre cuanto concierna á los servicios de instalación de los reclusos en los Establecimientos penales, y por consiguiente, á su alimentación, asistencia en caso de enfermedad, trabajo, instrucción, higiene, seguridad y demás que son propias de dichos establecimientos. El de la tercera, cuanto se refiera á la realización de la sexta de las atribuciones señaladas á la Junta en el artículo precedente; y de la cuarta, cumplir los objetos que se determinan en la atribución 7.ª

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, cuyo cargo ejercerá el que lo sea del Tribunal Supremo de Justicia, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia; de doce Vocales natos, que serán; el Presidente de la Sala de lo criminal del propio Tribunal Supremo; el Fiscal del mismo; el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid; el de la Audiencia provincial; el Fiscal: el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; el Director general de Establecimientos penales; el Vicario general de la Diócesis de Madrid; el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; el Presidente de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación; el Catedrático de Derecho penal de la Universidad Central, y el de la Medicina legal de la misma; de doce Vocales elegidos por las Corporaciones siguientes: un Senador y un Diputado á Cortes, que lo serán por la mesa respectiva de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; un Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; un canónigo, que elegirá el Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral; un Académico de la clase de Arquitectos, elegido por la Academia de Bellas Artes; otro elegido por la de Medicina, un Vocal del Real Consejo de Sanidad; uno de la Junta provincial de Beneficencia; uno de los Catedráticos de Derecho político y Administrativo, elegido por la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un abogado, elegido por la Junta de gobierno del Colegio de los de esta capital; un individuo de la Sociedad Económica Matritense, nombrado por la misma, y un Catedrático nombrado por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid; y de doce Vocales más, elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida.

Art. 4.º La duración del cargo para todos los Vocales electivos será de cuatro años, renovándose éstos por cuartas partes. Para el orden de la renovación en el primer cuatrienio se procederá á un sorteo.

Art. 5.º Las Secciones se compondrán de nueve Vocales cada una, y elegirán entre sus Vocales

un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán cuatro años. Se reunirán por separado y desempeñarán sus respectivas funciones en representación de la Junta general. El reglamento interior determinará las fechas de su respectiva reunión, y en éstas los acuerdos se tomarán á pluralidad de votos. En caso de empate será decisivo el del Presidente.

La Junta se reunirá en pleno una vez al mes y siempre que el Ministro de Gracia y Justicia lo acuerde. En las reuniones ordinarias de la Junta en pleno, las Secciones le darán cuenta de los acuerdos que respectivamente hayan tomado desde la última sesión de la propia Junta, y todos los Vocales podrán hacer sobre ellos las observaciones que estimen conveniente.

Art. 6.º Así la Junta en pleno como las Secciones podrán nombrar Comisiones especiales para asuntos de su cometido.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será gratuito y llevará anejo la consideración, para el que lo ejerza, de Jefe Superior de Administración civil.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones y el desempeño de las Comisiones es obligatorio para todos los Vocales, á excepción del Presidente de la Junta. La tercera parte de faltas de asistencia en un año sin causa justificada ó las dos terceras partes de ellas por imposibilidad insuperable, debidamente acreditada, producirán la pérdida del cargo en los Vocales electivos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. La Junta redactará un reglamento que someterá á la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, estableciendo las reglas por que ha de regirse en sus procedimientos.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(Gaceta 26 Mayo 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	19
Idem de cebada.....	0	76
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite... ..	1	11
Idem de vino.	0	19
Kilogramo de carbón.....	0	09
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	67

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas, en orden telegráfica fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Debiendo regir desde mañana, hasta que otra cosa se disponga, unos presupuestos iguales á los vigentes, pero sin el recargo especial de guerra á que se refería el artículo adicional de la ley de 28 de Junio de 1898, deberá V. S. disponer, por ahora, que los valores á cargo de esta Dirección sigan cobrándose con arreglo á dichos presupuestos y con el recargo transitorio de que trata el art. 6.º de dicha ley.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Administraciones de consumos, Gerentes de Compañías de Ferrocarriles y las demás de transportes, y á todos á quienes interese su cumplimiento.

Zaragoza 1.º de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION QUINTA

CUERPO DE CARABINEROS

Comandancia de Huesca

Debiendo procederse al arriendo de una casa en la capital de Zaragoza, de capacidad suficiente y que reuna condiciones con habitaciones necesarias para cuartel de la fuerza de la Sección especial perteneciente á esta Comandancia y que se halla establecida en aquella ciudad, se anuncia por medio de la presente, á fin de que los dueños de casas, al efecto, puedan hacer proposiciones en el local que actualmente ocupa, calle de Boggiero, número 139, durante los ocho días siguientes desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El arriendo se hará por tres años prorrogables por la tácita de año en año hasta otro período igual de tres años, siendo el tipo máximo del alquiler de 125 pesetas por cada mes vencido, y serán de cuenta del dueño del edificio los gastos de anuncio y demás que origine el contrato que se ha de extender, quedando obligado igualmente á los impuestos creados y que se creen durante la existencia del mismo.

Jaca 24 de Junio de 1899.—El Teniente Coronel primer Jefe, Tomás Pérez.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente Director de la fábrica militar de harinas de Zaragoza:

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada hoy para contratar la venta de los aprovechamientos que resulten de la molturación de trigo en esta fábrica durante el año económico de 1899-1900, se anuncia por el presente segunda segunda para el día 4 de Agosto próximo, á las once de la mañana, y despacho del Jefe que suscribe, bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en la anterior.

Zaragoza 30 de Junio de 1899.—Mariano Tejero.

PRECIOS LÍMITES		Pesetas
Quintal métrico	de cabezuela.....	16'13
Id.	id. de menudillo.....	12'94
Id.	id. de salvado.....	14'27
Id.	id. de tástara.....	16'72
Id.	id. de achaduras.....	12'00

SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y desde el día siguiente al anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho días, se hallarán de manifiesto los repartos de riqueza rústica, pecuaria y el de urbana afectos al año económico de 1899 á 1900; el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, también correspondientes al citado año económico y como correspondientes á este Municipio.

Lécera 29 de Junio de 1899.—El Alcalde, Félix Aznar.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1897 á 1898, se hallan expuestas al público por término de 15 días, en la Secretaría de la Corporación, á los fines que preceptúan las disposiciones vigentes.

Cimballa 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Abad.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puertas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas en causa sobre lesiones mutuas, contra Hilarión Moreno Barbero y Bernardino Marco Pérez, se sacan á pública subasta, por el precio en que han sido valuadas, las fincas

radicantes en el pueblo de Aranda de Moncayo, y son las siguientes:

Bienes de Bernardino Marco Pérez.

1.º Una viña, sita en la Corpegera, de cinco medias; linda al N. con barranco, al S. y E. con Narciso Moreno y al O. con Mariano Ruiz: tasada en 100 pesetas.

2.º Un campo, regadío, sito en la Cuesta, de cinco medias; linda al N. y O. con Joaquín Rebuelto, al Sur con Calleja y al E. con acequia: tasado en 500 pesetas.

3.º Otro en la Aldea, de dos medias; linda al N. y S. con río, al E. con acequia y al O. con Juan Pérez: tasado en 350 pesetas.

4.º Una casa, sita en la calle Alta, de tres pisos; confronta por la derecha entrando con Juan Pérez, por la izquierda con Mariano Gea y por la espalda con íd.: tasada en 700 pesetas.

Bienes de Hilarión Moreno Barbero.

1.º Una casa, en la calle de la Fuente, núm. 3; linda por derecha entrando con Victoriano Señor, por la izquierda con calle de la Fuente y por la espalda con Calleja: tasada en 1.000 pesetas.

2.º Otra casa en la calle de Calatayud, sin número; linda por la derecha entrando con Cecilio Moreno, por la izquierda con Fernanda Espiago y por la espalda con Pedro Cabeza: tasada en 500 pesetas.

3.º Un pajar en el Cabezuelo; limita al N. con Ignacio Moreno, al S. con Peñas, al E. con Manuel Pérez y al O. con Mariano Rebuelto: tasado en.

4.º Un campo, regadío, en Mandevera; linda al N. con paso de ganados, al S. y E. con pasos y al O. con corral; su cabida dos medias: tasado en 250 pesetas.

5.º Otro campo, regadío, en la Cuesta, linda al N. con Ignacio Moreno, al S. con acequia, al E. con José Moreno y al O. con Pablo Barbero: tasado en 100 pesetas.

6.º Otro campo, regadío, en Mandevera, de dos medias; linda al N. y E. con Sebastiana Modrego, al S. con senda de Malache, y al O. con Estanislao Gómez: tasado en 300 pesetas.

7.º Otro campo, regadío, en la Cuesta; linda al N. y O. con José Moreno, al S. con acequia y al E. con Martín Saldaña: tasado en 150 pesetas.

8.º Un campo, seco, en la Sierra; linda al N. con Mariano Vera, al S. con Faustino Jimeno y al E. y O. con montes: tasado en 100 pesetas.

9.º Otro campo, seco, en la dehesa Somera; linda al N. con Joaquín Moreno, al S. con Cecilio Moreno y al E. y O. con Manuel Moreno: tasado en 100 pesetas.

10. Otro campo, seco, en Santa Bárbara; linda al N. y E. con montes, al S. Joaquín Moreno y al O. con Rafael Vela; de dos medias: tasado en 50 pesetas.

11. Otro seco, en la dehesa Somera; linda al N. con Agustín Calavia, al S. con aliagar, al E. con Ignacio Moreno, y al O. con su dueño: tasado en 100 pesetas.

12. Otro seco, en Cagacepos, de dos medias y seis almudes; linda al N. con Vicente Vinuesa,

al S. con Vicente Gea, al E. con camino y al O. con Juan Cabeza: tasado en 50 pesetas.

13. Otro seco, en la Aldea; linda al N. con camino de Jarque, al S. con Toribio Marco, al E. con río y al O. con Pablo Pérez; su cabida una media seis almudes: tasado en 150 pesetas.

14. Otro seco, en Partinillas; linda al N. con Manuel Pérez, al S. con paso, al E. con montes y al O. con Ignacio Moreno: su cabida tres medias: tasado en 100 pesetas.

15. Otro en Puente los Mojuelos, de dos medias; linda al N. con camino, al S. con Vicente Bercebal, al E. con Emeterio Moreno y al O. con Santos Pérez: tasado en 50 pesetas.

16. Una viña, en Catemonique, de cuatro medias; linda al N. con Ceferino García, al S. con montes, al E. con Juan Moreno y al O. con Iñigo Ruiz: tasada en 100 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Aranda, se ha señalado el día 26 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad, y el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 23 de Junio de 1899.—Felipe Rey.—D. S. O., Félix Lassa Campos.

Borja

D. Vicente de Payueta y González, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierta deuda en autos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Alejandro Galindo, contra D. Vicente Jiménez Pellicer, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una bodega en Bulbiente, partida las Bodegas del Macho, debajo de tierra; que linda al Saliente con la de Julián Sayas, al Poniente con Francisco Bonel y al Norte con Policarpo García; con dos cubas dentro, una de 30 alqueces de cabida y otra de 16: tasado todo en 250 pesetas.

Un crédito hipotecario sobre un olivar en dicho término, partida de Bergamos, de un cahíz de tierra; linda al Saliente con el de Blas Murillo, al Poniente con acequia, al Norte con río y al Mediodía con la carretera; que es propio de don Joaquín Jiménez y su esposa Clara Marquina: tasado en 2.750 pesetas.

Veinticinco arrobas de aceite que lo tiene el D. Vicente en su casa: en 280 pesetas, ó sean á 11 pesetas 20 céntimos arroba.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 17 de Julio próximo, á las once de su mañana, y se hace presente: que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de adquisición se hallan en el expediente.

Dado en Borja á 23 de Junio de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Navarro Lana, en causa sobre desobediencia á la Autoridad, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100.

El usufructo de una casa de dos pisos, sita en el pueblo de Farasdués, en la calle del Horno, número 14; lindante por la derecha con casa de Francisco Cortés, por la izquierda con la de Angela López y por la espalda con otra de Francisco Pérez: tasado en 20 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y en el municipal de Farasdués el día 21 de Julio próximo, á las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo, del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Junio de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

Sigüenza

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Mariano López, conocido por Melendo, y á Manuel Villa, conocido también por Villarillo, el primero de unos 20 años de edad, estatura alta, sin barba, ojos negros, color moreno, le faltan algunos dientes de la mandíbula superior; viste pantalón color avellana, chaqueta corta, chaleco color ceniza y gorra del mismo color, es de oficio tejedor, domiciliado en Zaragoza, calle de la Cadena, núm. 36: el segundo, ó sea el Manuel Villa, es de estatura alta, ojos negros, color moreno, pelo y coleta, algo rubios; viste chaqueta y chaleco de paño azul, pantalón claro á cuadros pequeños, sombrero negro de los llamados Guerrita, botas de color avellana, gasta la barba afeitada y tendrá unos 28 años. Los dos expresados sujetos son aficionados al toreo y salieron de Zaragoza en dirección á Madrid el día 13 de Mayo último, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente en dichos periódicos, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento contra ellos, dictado en causa que se les sigue por estafa, y practicar las demás diligencias acordadas; apercibidos

que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido.

Dado en Sigüenza á 25 de Junio de 1899.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—P. S. M., Ignacio Antón.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO DE SUBASTA

El Sindicato de riegos de Belchite saca á pública subasta la construcción de una balsa, por el importe de su presupuesto de contrata que es de 20.182'18, cuyo presupuesto y condiciones están en poder del Notario de Belchite y á disposición del público.

Los que deseen tomar parte en la licitación, deberán entregar sus solicitudes al Notario de Belchite hasta el día 30 de Julio próximo, á las cinco de la tarde; estas solicitudes, dirigidas al Presidente del Sindicato, deberán ir en papel del sello correspondiente y en ellos se expresará con toda claridad la cantidad, en letra, porque se compromete á realizar la obra; domicilio, calle, número y población donde resida el licitante, y su nombre y apellido, de manera legible.

Las instancias, que irán en sobre cerrado, con el lema siguiente: «*Sr. Presidente del Sindicato de riegos de Belchite*».—«*Proposición á la subasta*», deberán ir acompañadas de un resguardo de depósito en metálico de *mil diez* pesetas, hecho en el Banco de España, ó en las cajas del Sindicato, cuya fianza será también la definitiva al otorgarse la escritura.

Los que residan fuera podrán enviar sus solicitudes por correo certificado en doble sobre; el primero dirigido al Notario, y el segundo en la forma expresada; pero si el pliego no llegase á tiempo para su admisión, el solicitante no tendrá derecho á reclamación alguna.

El día 31 de Julio, á las doce de la mañana, tendrá lugar la apertura de pliegos en sesión pública, presidida por el Presidente del Sindicato y los individuos que éste designe, y con asistencia del Notario, adjudicándose la obra al mejor postor.

En caso de empate se sorteará entre los dos empatados.

La escritura habrá de otorgarse dentro del plazo de 10 días, á contar del de la adjudicación, otorgada la cual, se devolverán los resguardos respectivos á los que habiendo tomado parte en la subasta, no les fué adjudicada la obra.

Belchite 23 de Junio de 1899.—Por acuerdo del Sindicato, el Presidente, Pedro Genzor.—El Secretario, José Monzón.